República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-16515353-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-38904031-APN-SGASAD#TFN; "Muresco S.A"

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dres. Miguel N. Licht (Vocal subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2022-38904031-APN-SGASAD#TFN (Muresco S.A).**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante el IF-2022-38903954-APN-DTD#JGM, la recurrente "**MURESCO SA**" interpone recurso de apelación contra la **RESOL-2022-2083-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA** por la que se le imputó la comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA, se le intimó el pago de una **multa por la suma de $19.297,10** y de **tributos por la suma de u$s 3.926,96** (en concepto de DI, TE e IVA) con más los intereses previstos en el art 794 del CA, con relación al **DIT Nro 11 001 IT14 000251 P.** Expresa agravios respecto a lo actuado por la Aduana.

Mediante el IF-2022-83076456-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la firma importadora solicitando que se confirme el fallo aduanero apelado.

II.- Mediante el IF-2024-98083739-APN-DTD#JGM la firma "**MURESCO SA**" desiste del derecho y de la acción, acredita su adhesión de deuda al plan de facilidades RG AFIP 5525/2024 (Ley 27.743) y acompaña el formulario 408/PD. Manifiesta *"...La referida liquidación y adhesión cancela la totalidad de los tributos correspondientes a la destinación de importación temporaria 11001IT14000251P bajo los efectos de la Ley 27.743, habiéndose condonado de pleno derecho la multa y los intereses resarcitorios...."*. Mediante la PV-2024-103754777-APN-VOCXIX#TFN se corre traslado al fisco de las presentaciones realizadas por la actora, que es contestado con el IF-2024-106933875-APN-DTD#JGM. En la presentación la representación fiscal señala que *"...se comprobó que la firma no se encuentra excluida en los terminos del art 4 de la ley 27.743...se procedió a controlar si las obligaciones aduaneras discutas en la presente causa se encuentran correctamente incluidas en el plan de facilidades de pago **T519659**, comprobando que el capital nominal en concepto de tributos discriminado por conceptos y la fecha de momento imponible se condice con los montos reclamados por el servicio aduanero en la **Resolución Aduanera RESOL-2022-2083-E-AFIPDEPRLA#SDGTLA** apelada en autos. Sin perjuicio de ello, cabe poner de manifiesto que la condonación/porcentaje de reducción de intereses es*

efectuada en forma automática al momento que el administrado incorpora la deuda al plan en los términos previstos en la normativa, razón por la cual no corresponde a esta representación fiscal expedirse al respecto. Asimismo, se destaca que el plan de facilidades de pago presentado en autos fue adherido por la actora en 3 cuotas, siendo que a la fecha el mismo se encuentra en curso y pendiente de cancelación. Por ello, y tal como surge de la normativa aplicable (art. 7º de la Ley 27.743 y Artículo 23 de la RG AFIP 5525/2024), la condonación de la multa no puede realizarse hasta tanto no se haya cancelado completamente el plan y la actora haya acompañado las constancias a las presentes actuaciones...". Posteriormente, mediante la PV-2024-138500386-APN-VOCXIX#TFN se intimó a la representación fiscal para que informe si los tributos que se exigen en la **RESOL-2022-2083-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA** -relativos a la destinación **Nro. 11 001 IT1400051 P-**, recaída en el expediente administrativo **Actuación Nº 12197-7156-2013,** se encuentran cancelados en su totalidad, en virtud del acogimiento al régimen de la Ley 27.743 y normas complementarias y al plan de pagos T**519659** en **3 cuotas** al que se acogió la recurrente, lo que fue contestado mediante el IF-2024-139192121-APN-DTD#JGM y se informó que: "*...el plan de facilidades de pago presentado en autos fue adherido por la actora en 3 cuotas, siendo que a la fecha el mismo se encuentra cancelado...*".

Mediante la PV-2025-15479750-APN-VOCXIX#TFN se elevan los autos a la Sala "E" y se los pasa a sentencia.

III.- En tales condiciones en primer término, resulta procedente aclarar que en la resolución apelada se le intimó a la actora el pago de la suma de **u$s 3.926,96** (en concepto de DI, TE e IVA) con más los intereses previstos en el art 794 del CA, con relación al **DIT Nro 11 001 IT14 000251 P** y según surge del **Plan Ley 27.743 número T519659** y lo informado por la representación fiscal, la firma "**MURESCO SA**" canceló en su totalidad el pago de los rubros DI, TE e IVA.

IV.- Sentado lo expuesto y el virtud del desistimiento formulado por la recurrente, cabe señalar que la **Ley 27.743 "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes"**, en el **art. 2 del Título I** "**Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social"** establece que: "*Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones...*".

Asimismo el art 3° dispone: "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos...*".

Por su parte la **Resolución General 5525/2024 AFIP "Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su reglamentación"** establece que los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social deberán cumplir las disposiciones y los requisitos establecidos en la mencionada resolución y en el art 2° dispone que "*Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3° de la Ley N° 27.743- vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha*

fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios”.

Asimismo en el art 35 del **Capítulo Q - “Deudas en Discusión Administrativa, Contencioso-Administrativa o Judicial. Deudas en Ejecución Fiscal”** se establece que: “*En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho -incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos”*.

“*A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite “Presentación F. 408 - Allanamiento o Desistimiento...”*.

En ese tenor, cabe destacar que en estos autos la recurrente “**MURESCO SA**” acreditó su adhesión al régimen de la Ley 27.743 y de la Resolución General AFIP 5525/2024, **allanándose al pago de los derechos de importación, tasa de estadística e Iva**, **más los intereses**, reclamados por la Aduana, acompañando copia del **Plan Ley 27.743 número T519659** vinculado al **DIT Nro 11 001 IT14 000251 P,** cuyo pago ha sido cancelado de conformidad a lo informado por la representación fiscal en autos.

En ese sentido, cabe señalar que en orden a las manifestaciones de la actora y el fisco nacional referidas al desistimiento formulado, lo dispuesto en el art. 1143 del CA y, lo establecido por la Ley 27.743 y su norma reglamentaria y los arts 304 y 305 del CPCCN, corresponde tener por desistida a la recurrente “**MURESCO SA**” del recurso interpuesto en autos con relación a **los derechos de importación, tasa de estadística e Iva, más los intereses,** reclamados por la Aduana, (cfme art. 3° de la Ley 27.743 y 35 de la Resolución General 5525/2024 AFIP), con costas (cfme. art. 9 de la Ley 27.743).

V.- En tales condiciones, corresponde resolver el pedido de condonación solicitado por la importadora.

Al respecto la Ley 27.743, en el art 7, establece la condonación de multas impuestas por la comisión de infracciones aduaneras y la Resolución General 5525/2024 AFIP), en el ARTÍCULO 23, en lo que aquí importa, dispone: *“El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: ….b) Haberse regularizado la obligación sustancial y los intereses no condonados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos del presente régimen, en la medida en que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a la fecha de acogimiento al mismo...”*. Establece además que la condonación de multas en materia aduanera resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o bien, se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965 -incisos b) y c)-, 966 -cuando el beneficio sea una exención tributaria-, 970, 971 y 973, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones.

Por consiguiente, en razón de que en la causa se ha imputado a la actora la comisión de la conducta tipificada en el **art. 970 del CA** y toda vez que se encuentra acreditada la **cancelación de los tributos reclamados por la Aduana** por la infracción antes aludida, en los términos de lo establecido en el **art. 7 de la Ley 27.743** y el **art 23 de la Resolución 5525/2024**, resulta procedente declarar condonada la multa impuesta en la resolución apelada, con costas por su orden (cfme. art. 38 inciso a) de la Res 5525/2024).

Por ello, VOTO POR:

1.- Tener por desistida a la recurrente "**MURESCO SA"** del recurso interpuesto en autos con relación a **los derechos de importación, tasa de estadística e Iva, más los intereses,** reclamados por la Aduana, (cfme art. 3° de la Ley 27.743 y 35 de la Resolución General 5525/2024 AFIP), con costas (cfme. art. 9 de la Ley 27.743).

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la **RESOL-2022-2083-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA**, recaída en la actuación **SIGEA nro 12197-7156-2013**, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Miguel Nathan Licht.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Tener por desistida a la recurrente "**MURESCO SA"** del recurso interpuesto en autos con relación a **los derechos de importación, tasa de estadística e Iva, más los intereses,** reclamados por la Aduana, (cfme art. 3° de la Ley 27.743 y 35 de la Resolución General 5525/2024 AFIP), con costas (cfme. art. 9 de la Ley 27.743).

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la **RESOL-2022-2083-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA**, recaída en la actuación **SIGEA nro 12197-7156-2013**, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.13 13:20:19 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.13 13:40:04 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.14 15:03:11 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.14 15:03:12 -03:00